

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular no serán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETÍN, D. Juan Ordóñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general para determinar qué clase de cables han de exigirse á los concesionarios de redes telefónicas para llenar cumplidamente las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886 y pliego de condiciones de la misma fecha; y considerando que al disponer la base 7.ª del mencionado Real decreto que en las redes que pasen de 200 abonados se establezcan cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta, se deduce que aquí línea aérea se halla en contraposición de cable, y que en este punto lo opuesto á aéreo es subterráneo, debiendo por lo tanto los cables ser subterráneos:

Considerando que la palabra aéreas no puede regir á los dos términos cables y líneas, porque aéreas es femenino y solo rige á líneas, pues si rigiese á los dos se hubiera empleado en masculino porque cable lo es, y así hubiera dicho cables y líneas aéreas, y

no cables y líneas aéreas, según aparece en el texto:

Considerando que en la condición 5.ª de las generales se consigna que «los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesarias para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir», de donde se desprende que al hablar de apoyos para los conductores aéreos solo se refiere la condición á los hilos, ó sea á la resistencia de aquellos para estos, y nada se menciona con respecto á los cables, lo que indica que siempre al redactarse las bases del contrato se tuvo fija la idea de que los cables fuesen subterráneos, y por eso nada prescribió para la resistencia de los apoyos de los cables;

Y considerando por último que si de lo contenido en el Real decreto de 13 de Junio de 1886 y pliego de condiciones generales de la misma fecha se deduce que los cables han de ser subterráneos, y por otra parte así conviene que se realice en orden á la seguridad, al propio servicio telefónico y al ornato de las poblaciones; pero teniendo en cuenta sin embargo por lo que afecta á la Sociedad de Teléfonos de Madrid que cabría por equidad continuasen en servicio los cables aéreos que tiene establecidos, ínterin no sea necesario sustituirlos, pero que cuando esto llegue, la sustitución se haga con cables también subterráneos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado disponer:

1.º Que se interprete el Real decreto de 13 de Junio de 1886 y pliego de condiciones generales de la misma fecha, dictados para el servicio telefónico, en el sentido de obligar á los particulares ó Compañías concesionarias á que los cables que instalen para aquel servicio sean subterráneos.

Y 2.º Que se comuniquen esta resolución á la Sociedad de Teléfonos de Madrid, manifestándole que, por razón de equidad, se la permite que continúen en servicio los cables aéreos

que tengan establecidos, ínterin no sea necesario sustituirlos, pero que llegado este caso, la sustitución tiene que hacerla con cables también subterráneos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde que la epidemia cólera dejó de existir en nuestra patria ha servido para depurar la estadística de la invasión, y con ella todo el valor de los servicios ejecutados, dando realidad numérica á los beneficios tangibles de la caridad, y poniendo de relieve con la precisión que el tiempo avalora toda la suma de actividad, de abnegación, desinterés y de fraternal cariño que las Autoridades, los Médicos y las diversas clases sociales desplegaron en aquella lucha de la epidemia, que es la muerte, contra la higiene y la energía moral que son la vida de los pueblos.

Felices aquellos que conocen y ejecutan, en tales casos, las prescripciones todas de la ciencia; pero ni esta lo es todo por falta muchas veces de conocimiento, ni aunque lo fuera, es posible prescindir de lo que en la vida normal es cambio recíproco de servicios retribuidos, y en épocas de calamidad y de mortíferas epidemias, es deber y caridad, amor y desinterés que impiden el abandono de los enfermos, la miseria en los necesitados y el relajamiento de las fuerzas sociales, convirtiendo á la Autoridad en padre solícito de los que demandan su apoyo.

Valencia, Toledo, Alicante, Murcia y algunas otras provincias y ciudades, no olvidarán nunca lo que deben á sus dignísimos Gobernadores civiles y á las Autoridades populares, siempre dispuestos á todo género de sacrificios;

pero merecen especial mención los de las ciudades y provincias de Valencia y Toledo, lugares los más combatidos, en los cuales, respecto á dichas Autoridades, no se sabe que admirar más, si la abnegación y el celo en el cumplimiento de su deber ó el acierto en las providencias dictadas, sosteniendo con ambas condiciones aquella resistencia que tantos días de luto evitó á sus administrados.

Los Delegados facultativos enviados por este Centro á Badajoz, Toledo, Castellón, Tarragona y Cuenca, así como los nombrados por los respectivos Gobernadores, cumplieron noblemente su misión marchando solícitos á encerrarse en los puntos epidemizados para ejercer en ellos las humanitarias funciones de su penoso ministerio.

Todos ellos y otros muchos, cuyos servicios la Administración central desconoce, son merecedores de que el Gobierno de S. M., apreciando el mérito conraído, los signifique para la concesión de las recompensas á que se les juzgue acreedores, haciéndolo desde luego para aquellos cuyo servicio, por lo evidente, no necesita investigación, y procediendo á este en todos los demás casos por medio de los Gobernadores de las provincias que sufrieron la epidemia del cólera durante el año último.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, disponer:

1.º Que se signifique al Ministro de Estado para la concesión de la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, á D. Nicolás M. Ojeto, Gobernador civil de la provincia de Valencia; D. José Ruiz Corbalán, Gobernador civil de la provincia de Toledo durante la epidemia cólera de 1890, y á D. José Sanchíz Pertegás, Alcalde de la ciudad de Valencia.

2.º Que los Gobernadores de las provincias epidemizadas durante el año último, remitan á este Ministerio las propuestas personales de los individuos que se hayan hecho acreedores á alguna recompensa, señalando cual puede ser esta, á su juicio, y la

naturaleza del servicio prestado para merecerla.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

#### Seccion de Correos.—Negociado 5.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo por medio de buques de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria se verificará por el orden y detalles siguientes y bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial de Madrid*, y en los de las provincias de Barcelona, Cádiz y Canarias, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores civiles, auxiliados de los Administradores principales de Correos, á las dos de la tarde del día 10 de Marzo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 248.640 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

3.º Para presentarse como licitador será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las capitales de las provincias en que ha de celebrarse la subasta la suma de 30.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rigan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará como garantía en las oficinas de la Direccion general de Correos y Telégrafos ó en las de los Gobiernos de provincias referidos, para la formalizacion definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos, tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicacion del servicio, á tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para la contrata de este servicio.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada. A cada pliego se unirá al descubierto la cédula personal del licitador ó apoderado y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

5.º Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente

en poder del Director general de Correos y Telégrafos, ó en el de los Gobernadores civiles de Barcelona, Cádiz ó Canarias, media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á conducir dos veces al mes con buques de vapor desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde este al de las Palmas de Gran Canaria y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, y en los días que señalen los itinerarios que se dicten por la Direccion general de Correos y Telégrafos, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales.

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta de remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general de Correos y Telégrafos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 1 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente antes de espirar la media hora de término fijada.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conduccion del correo en buque de vapor entre Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria.*

1.º El contratista se obliga á conducir dos veces al mes en buque de vapor que reúna las condiciones que más adelante se detallan, desde el puerto de Cádiz al de Santa Cruz de Tenerife, y desde éste al de las Palmas de Gran Canaria y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga hoy ó se encargue en lo sucesivo de transportar, así como los efectos varios que se destinen ó hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administracion de Correos de Cádiz á bordo, y en los puntos de destino, desde á bordo á las Administraciones de Correos, y viceversa, en los viajes de retorno.

2.º El Capitan del buque recogerá por sí mismo la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiará en la forma que la reciba, y la entregará en la Administracion á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados, se hará cargo nominalmente en

la Administracion que remite, mediante recibo, y en igual forma hará la entrega en la de destino, quedando obligado, previa la formacion de expediente, al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente pueda tener en el hecho por accion ú omision.

3.º Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos.

Cualquiera infraccion en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.º La Direccion general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios, y en el extremo para emprender el regreso; pero se reserva la facultad de variar, siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida en los viajes de ida y de retorno, avisando al contratista con quince días de antelacion.

5.º La Direccion general se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros que tengan por objeto el transporte del Correo entre Cádiz y las islas Canarias; pero se reserva, en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Union Postal, aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conduccion por el buque correo afecto á este contrato.

6.º El contratista no podrá reclamar indemnizacion alguna, si por efecto de itinerarios, legalmente aprobados, alguno de los buques correos de otras líneas tocara en los puertos de su itinerario y condujese correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongacion de otras líneas, llegasen á los puertos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.º Si la Direccion general creyese conveniente aumentar el número de viajes anuales, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto y á aumentar su material flotante con el número de vapores que fueren necesarios, entendiéndose que en tal caso el precio estipulado aumentará en una parte proporcional.

Tambien podrá la Direccion general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los viajes ó en viajes alternados, en cuyo caso, el aumento de millas de recorrido se abonará graduándolas por el precio á que resulten en la adjudicacion.

8.º El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la marina mercante española y de las que conceden las Ordenanzas marítimas á los buques correos.

9.º La duracion de este contrato será por diez años, á contar desde el día que señale se para que el servicio empiece. El vapor destinado á este servicio será de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso; estará construido conforme á las reglas del *Lloyd* ó del *Veritas* francés, clasificado por una de estas Compañías como la mejor letra ó nota; tendrá casco dividido en secciones estancos de condiciones tales que, aun anegada la

mayor, conserve no obstante el buque su flotabilidad, y reunirá cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construccion naval. Medirá cuando menos 650 toneladas de desplazamiento como minimum, será de hélice, y las máquinas de vapor de triple expansion, ó de otro que estuviere más acreditado, capaces de imprimir la velocidad media constante de 12 millas por hora, que es la que se exige en viaje, y estar preparados para emplear el tiro forzado, pero con prohibicion absoluta de su empleo en cámara cerrada. El aparejo será apropiado á la construccion del buque, y éste llevará su debido repuesto de piezas de respeto; de máquinas, arboladuras, velamen y jarcias y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbon necesario para el consumo del viaje redondo. Los destiladores de agua dulce deberán producir á lo menos 100 litros de agua por hora. Los alojamientos é instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques, y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente puedan establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas, la longitud de dos metros de popa á proa y dos y medio de anchura. El buque estará provisto en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilacion, tendrá el mayor número de botes salvavidas que pueda llevar, así como cinturones y salvavidas para el número de pasajeros que pueda acomodar y aparatos contra incendios. Una instruccion colocada en sitio visible del barco determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro, para el salvamento comun. Estará tambien provisto de un juego completo de bombas para achicar rápidamente toda vía de agua.

El buque embarcará para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

10. El buque empleado por el contratista deberá estar abanderado y matriculado en España y pertenecer á españoles, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista tendrá obligacion de prestar un buque para el reconocimiento antes de empezar la ejecucion definitiva de este contrato, y además tendrá otro de respeto para el caso de averías, limpia de fondos ó en que se inutilice aquél inopinadamente, de tonelaje menor, con marcha constante de 11 millas por hora, y que pueda hacer el servicio en las mismas condiciones estipuladas, pero no durará esta sustitucion más que el tiempo preciso para reparar sin levantar mano las averías ó efectuar la limpieza de fondos, pues si quedase inutilizado el barco por pérdida total ó parcial, el contratista queda obligado á presentar otro en iguales condiciones en el término de diez meses si sale del astillero, y de tres si ha hecho ya servicio.

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comision nombrada por el Ministro de Marina ó el Capitan general del Departamento de Cádiz, y se verificará á flote ó en seco, siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que el buque se construyó y empezó á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presion á que éstas fueron aprobadas. Para hacer

constan  
influen  
marine  
primer  
Comisi  
dero pa  
tremos

Todo  
siones  
y si est  
expres  
verifiq  
sujetar  
los buq  
tica y u  
En vist  
gar las  
de Cor  
vienie  
bucnes  
trata.

13.  
neral  
denará  
ques p  
Armad  
llos, s  
servan  
Los Ca  
obligo  
de bita  
se los  
na, á  
pueda  
vienie  
y dilig  
vicio y  
hubier  
deberá  
en los

14.  
por qu  
dos lo  
que se  
ño azu  
llevan  
cudo  
una p  
encina  
será d  
dorado  
con la  
dor de  
rano m  
que e  
dril ó

15.  
jeto á  
bre sar  
cuales  
en tod  
expres  
pliego

16.  
respon  
del mi  
Oficial  
serán

El b  
Médico  
el art.  
dad y  
rentes

17.  
puerto  
respon  
bordo  
do el g  
tará á  
de Cor  
cibirá

se ano  
hace c  
cion, o  
Admin  
entreg  
para e  
docum  
do. Al  
la hora  
mar; l  
dos du  
ntos

constar el andar del barco, balance, influencia del aparejo y condiciones marinerías servirán de prueba los tres primeros viajes, llevando á bordo un Comisionado del Capitan del Apostadero para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones serán de cuenta del contratista, y si éste prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verificaran de una vez en Cádiz, deberá sujetarse en ellas á lo establecido para los buques de la Compañía Transatlántica y un andar de 14 millas en prueba. En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Direccion general de Correos decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision de los buques para el servicio de que se trata.

13. Todos los años el Capitan general del Departamento de Cádiz ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada, para que cerciore de si aquellos, sus máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se los pidan las Autoridades de Marina, á fin de que la Direccion general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

14. El Capitan y Oficiales del vapor que preste servicio vestirán en todos los actos del mismo el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina, y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla, y debajo de esta una palma cruzada con una rama de encina y el centro la carta. La visera será de charol, recta y los botones dorados como los del chaleco y levitá con la inscripcion de *Correos* alrededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

15. El vapor correo se hallará sujeto á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policia marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

16. La tripulacion del buque responderá á la cabida y condiciones del mismo y al mejor servicio. Los Oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

El buque tendrá en su dotacion un Médico; con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Sanidad y prescripciones posteriores referentes á la materia.

17. El buque no podrá salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia, y mientras la tenga á bordo aparecerá constantemente izado el gallardete correspondiente; estará á disposicion del Administrador de Correos del punto de partida y recibirá del mismo el Vaya, en el que se anotará la hora precisa en que se hace cargo el Capitan de la expedicion, como obtendrá igual nota del Administrador del punto en donde la entregue, sirviendo el Vaya de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia del viaje redondo. Al efecto el Capitan anotará en él la hora y minutos en que se hace á la mar; los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondea á la arribada.

Estos documentos se archivarán en la Administracion de Cádiz á disposicion de la Direccion general, y servirán para cotejarlos cuando se juzgue conveniente con el cuaderno de bitácora para comprobar si en el viaje se han cumplido las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia, no podrá el capitan diferir la salida del buque, bajo pretexto alguno, á la hora reglamentaria, á no mediar orden expresa en la Direccion general de Correos.

18. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnizacion; transcurridas éstas, el contratista tendrá derecho á que se le abonen 250 pesetas por cada dia redondo de retraso.

19. El buque, mientras tenga á bordo la correspondencia, no podrá hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones, ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condicion 7.ª, á no ser obligado por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ú otros accidentes de mar que impidan al buque concluir el viaje empezado, el Capitan y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

20. No se considerarán como caso de fuerza mayor, para los efectos de la condicion anterior ni para justificar los retrasos, los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, caldera ó aparejos que pueda experimentar el buque durante su navegacion, como no constituyan un accidente extraordinario.

21. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorizacion del Gobierno.

22. Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicacion, bien los españoles que por sí ó por legítima representacion concurren á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Sea el que fuere el punto en que el contratista tenga su domicilio, tendrá éste en Madrid una persona competentemente autorizada que le represente cerca de la Direccion general para la resolucion de cuantas cuestiones surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á la ejecucion de este contrato.

23. El vapor correo afecto á este servicio será preferido para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendido el Capitan en el momento que se presente, á no ser que concurra al propio tiempo otro de buque de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debida preferencia, entendiéndose sólo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo. Tambien tendrá el privilegio concedido á todo buque correo de despachar de Aduanas en dias festivos y en horas extraordinarias, con el mismo fin de que no se retrase la salida del Correo.

24. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

25. El contratista podrá efectuar en su buque toda clase de transporte de pasajeros y mercancías de lícito comercio, y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado, con entera libertad de tarifas; pero al establecerlas ó reformarlas, deberá dar cuenta á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un 30 por 100 de sus tarifas el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado, entendiéndose que el transporte será gratuito cuando no llegue á media tonelada. Por el 70 por 100 de sus tarifas en el precio del pasaje á los empleados del Gobierno; por el 50 por 100 á los naufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, á las mujeres, hijos y madres viudas de los empleados de Correos y Telégrafos, á los Maestros de escuela, á las Hermanas de la caridad, á los misioneros, á los licenciados del Ejército y Armada, y á los de establecimientos penales, entendiéndose que solo podrán disfrutar de este beneficio los relacionados una sola vez. A los individuos en activo del Ejército y Armada cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de este, con arreglo á las disposiciones vigentes, y con el trato y manutencion prescritas en la Real orden de 12 de Enero de 1867. Tambien transportará gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos y sus equipajes que vayan á servir á las islas Canarias ó en la Península por orden de la Direccion general. Estos beneficios solo podrán obtenerse mediante orden de la Direccion general de Correos, á peticion de quien corresponda.

27. A bordo del buque, y á disposicion de los pasajeros, habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquellos.

28. El buque destinado á este servicio, lo propio que el de reserva, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto pueda aquel hacerles responsables de ninguna otra obligacion ni crédito. Al efecto, el contratista al presentar los buques declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía de cualquier clase que sea en el Reino ni en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duracion del contrato, cuya declaracion llevará consigo la responsabilidad civil y criminal consiguiente para el caso de resultar falsa. En el caso de no ser los buques propiedad del contratista, tendrá éste obligacion de presentar en la Direccion general de Correos, copia de la escritura que haya celebrado con el dueño; esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extension, y acepta por su parte las condiciones con que este contrato se hace, renunciando á sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado ó de interrupcion total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Direccion general de Correos se apoderará del buque ordinario y del de reserva que estén destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo efectuará la Administracion á cargo y por cuenta

del concesionario. Este garantiza además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos la suma de 30.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas. Este depósito quedará reducido al 10 por 100 de la cantidad anual señalada como retribucion cuando haga el buque servicio y esté admitido el de re- puestro.

30. La duracion del contrato como se ha dicho será por diez años, á contar desde el dia en que el buque debe dar principio al servicio, cuya fecha señalará la Direccion general de Correos al comunicar la aprobacion del remate por la Superioridad.

Podrá continuar por la tácita por otros diez años más, pero durante este segundo periodo, tanto la Direccion general como el contratista, tendrán la facultad de darlo por terminado mediante aviso con un año de anticipacion, pero con la obligacion por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicacion, de continuar el servicio por espacio de un año más, á fin de que en ningun caso quede interrumpida la comunicacion postal con las islas Canarias.

31. Si el contratista no presentare el buque ordinario y el de reserva destinados para el servicio de Correos, para ser recibidos en tiempo hábil, á fin de empezar el servicio definitivo á los seis meses de la fecha de la adjudicacion, la Direccion general de Correos podrá rescindir el contrato con la declaracion de pérdida de la fianza, quedando aquel obligado con todos sus bienes habidos ó por haber al pago de los daños que con ello irrogué al servicio de Correos. Si antes del dia en que deben comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista una multa de 20.000 pesetas.

32. Si el contratista dejare de hacer en todo ó en parte alguna de las expediciones á que está obligado, incurrirá en la multa del duplo de lo que debia cobrar por la parte del viaje no realizado.

Si la salida del buque se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso, calculado por el que debia invertir y cobrar en el viaje.

33. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razon de 12 millas con el buque ordinario y con 11 el de reserva por hora, se hará al contratista en el primer pago que haya de hacersele un descuento de la cantidad asignada al año de 1'25 por 100 si el promedio al año fuese inferior á un cuarto de milla por hora; de un 2 por 100 si la diferencia fuese media milla; de 3 por 100 si de tres cuartos de milla; de un 5 por 100 si de una milla; si excediese de una milla se requerirá al contratista para que reemplace en el término de diez meses el vapor que no haya realizado la marcha obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un 10 por 100 del tipo estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, el Ministro de Marina, á peticion de la Direccion general de Correos, hará un computo de la marcha obtenida en los viajes del año.

34. Si el Capitan no recogiese la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

35. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, de que

él queda igualmente responsable, la Direccion general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquella se deduzcan. Las multas se impondrán gubernativamente con solo tenerse noticia oficial del hecho, y se descontarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Direccion general por conducto de los Administradores principales.

Art. 36. Los pagos de este servicio se domiciliarán á voluntad del contratista en Madrid, Cádiz ó Barcelona, y al efecto dirá el que elige, en el momento de firmar la escritura de obligacion y no podrá variarse sin previa autorizacion de la Direccion general de Correos.

Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan por el servicio realizado, habrá de presentar en la Direccion general la correspondiente cuenta acompañada de los debidos comprobantes librados por el Administrador principal de Cádiz, en vista de los Vayas reglamentarios depositados en aquella oficina.

37. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteraciones en la salud pública, tendrá el contratista la obligacion de continuar el servicio, de acuerdo con la Direccion general, con el buque de servicio y el de reserva, á fin de que pueda haber uno parado purgando la cuarentena, y no se disminuya la comunicacion postal entre la Península y las islas Canarias.

En esta combinacion, de acuerdo tambien con el contratista, podrá variarse el puerto de salida ó de llegada, si la epidemia estuviere circunscrita á la poblacion ó provincia.

38. La escritura de adjudicacion se otorgará en Madrid, y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante, así como los de otorgamiento de la escritura y expedicion de primera copia para la Direccion general de Correos, y cuatro copias simples para la Ordenacion de pagos y oficinas del ramo.

39. El contratista queda sujeto á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratacion de los servicios públicos.

40. Si en lo sucesivo la Direccion general de Correos y Telégrafos estimare conveniente establecer oficinas ambulantes entre Cádiz y las islas Canarias, tendrá el contratista obligacion de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos el Oficial ú Oficiales y empleados agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego de condiciones corresponden al contratista; dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedicion en camarote de primera, y los Ayudantes en segunda, teniendo además á su disposicion un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro tambien cerrado para la custodia de la correspondencia; tendrán asimismo á su disposicion un bote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

41. Durante el período de tiempo que medie entre el día 30 de Abril próximo, época en que cesará el anterior contratista, y en el que espiren los seis meses, á contar desde la fecha de la adjudicacion definitiva, deberá el rematante desempeñar el servicio provisionalmente con un buque de su propiedad, ó alquilado al efecto, de 11 millas por lo menos de marcha constante por hora.

Madrid 13 de Febrero de 1891.—El Director general, Los Arcos.  
(Gaceta del 16 de Febrero.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Relacion detallada de la distribucion hecha por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de las seiscientas setenta y nueve pesetas ochenta y un céntimos que le han sido entregadas por la Compañia de los caminos de hierro del Norte, como producto de la venta de billetes de andén:

	Pts.	Cts.
Entregado á la Superiora de la Congregacion de Oblatas del Santísimo Redentor . . . . .	75	00
Idem á la id. de la casa de Nuestra Señora y Enñanza . . . . .	25	00
Idem á la id. de las Adoradoras y Colegio de Desamparadas . . . . .	50	00
Idem á la id. de las Hermanitas de los Ancianos desamparados . . . . .	75	00
Idem á la id. de la Comunidad de Terciarias de San Francisco de Asís . . . . .	50	00
Idem á la id. de las Siervas de María . . . . .	75	00
Idem á la id. del Asilo de San José . . . . .	50	00
Idem á la id. de las Escuelas Dominicales de Adultos pobres . . . . .	75	00
Idem al Sr. Cura Párroco de la Iglesia de Santa Lucía . . . . .	100	00
Idem al id. de la de Nuestra Señora de Consolacion . . . . .	104	81

Total distribuido . . . . . 679 81

Santander 13 de Febrero de 1891.

El Gobernador,  
*Antonio Bazán y Goñi.*

#### Previdencias judiciales.

DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Hago saber: Que el día seis del próximo mes de Marzo, y hora de las once de su mañana, se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del ex-convento de dominicos de esta villa, la venta en remate público de los bienes raíces embargados á Juan Reda, vecino de Cambarco, para pago de reales que adeuda á Pedro Cantero, vecino de Cahecho, cuyas fincas, con su situacion, cabida y linderos son los siguientes:

	Pesetas.
1.º Un prado en el Hondon de Abasiero, término de Aniezo, de un carro de yerba; linda al Sur Andrés García, Este Andrés Cabo, Norte Faustino Gomez, y Oeste erial del comun, en ciento cincuenta pesetas . . . . .	150
2.º Otro en Solariezo, término de Luriezo, llamado prado del Palacio, de un carro de yerba de polmiento; linda Norte Saturnino Galnares, Este cañada, Oeste prado que lleva Cipriano Gonzalez y Sur herederos de don Santos Narezo, y al uado en ciento veinticinco pesetas. . . . .	125

3.º Otra tierra en Barbero, término de Aniezo, de dos heminas; linda al Oeste y Norte herederos de Lorenzo Gomez, valuada en setenta pesetas. . . . .	70
4.º Otra tierra junto á la iglesia, de Aniezo, de una hemina; linda á Oeste la cerradura de la iglesia Sur Juan Blanco, Este herederos de Pablo Bores, y Norte con erial del comun, valuada en setenta y cinco pesetas. . . . .	75
5.º Otra en Rebollar, del mismo término, de una hemina, que linda al Este con Manuel Gonzalez, al Oeste D. Manuel de las Cuevas, al Norte con Cipriano Gomez, y al Sur con Juana Gomez, en treinta pesetas. . . . .	30
6.º Otra en la Hoyaca, de igual término, como de hemina y media; linda al Este con don Juan de la Madrid, Oeste con D. Manuel de las Cuevas, al Norte con Cosme Alonso, y al Sur con Juliana Perez, en veinticinco pesetas. . . . .	25
7.º Otra en la Molina, de una hemina, del mismo término; linda al Este con Cipriano Gomez, al Sur el mismo, al Oeste Valentin Perez y al Norte Toribio Floranes, valuada en cuarenta pesetas. . . . .	40
8.º Otra en Santecille, de media hemina; linda al Norte Pedro Perez, Oeste Cipriano Gomez y al Sur con Manuel Gomez, valuada en veinte pesetas. . . . .	20
9.º Un prado en Las Vegas, término de Aniezo, palmiento de un carro de yerba; linda Norte Tomás Gonzalez, Sur gamino, valuado en cien pesetas. . . . .	100
10.º Otro en Mancelleda, de medio carro de yerba; linda al Este y Sur con Cipriano Gomez, al Oeste y Norte con D. Manuel de las Cuevas, valuado en cincuenta pesetas. . . . .	50
11.º Una viña en Fuente Blanca, término de Cambarco, cavadura de cinco obreros; linda al Este Andrés Cabo, Oeste Juan Gomez, Norte Anastasio Cantero y Sur Manuel Garrido, valuada en ciento veinticinco pesetas. . . . .	125
12.º Otra en el sitio de las casas, cavadura de un obrero; linda Norte Andrés Cabo, Este Pedro Perez, Sur Pedro Casares y Oeste Domingo Sanchez, en veinticinco pesetas. . . . .	25
13.º Un prado en el Embardo, palmiento de un carro de yerba; linda al Este y Norte Pedro Cabo, Sur egido y Oeste Pablo Gonzalez, valuado en ciento veinticinco pesetas. . . . .	125

14.º Un pedazo de huerta ó dos quintas partes de ella, en la del Ponton del mismo término, palmiento como de un carro de yerba las expresadas dos quintas partes, que se hallan divididas del resto de la finca destinada á prado con algunos árboles frutales; linda Sur D. Pablo de las Cortinas, Oeste Riega, Este doña Maria Josefa de las Cortinas y Norte don Pablo de las Cortinas, en quinientas pesetas. . . . .	500
15.º Una tierra sobre la iglesia, sembradura de catorce heminas, con un erial, que tiene árboles de roble, encina y alcornoque; linda Norte D.ª Maria Josefa de las Cortinas, Sur D. Jacinto Cárabes, Este herederos de don Manuel Ceballos y Oeste callejon de Agüeros, en quinientas pesetas. . . . .	500
16.º Otra en los Guindales, término de Cambarco, sembradura de seis heminas; linda por Norte D. Pablo Cortinas, Este Felipe García, Oeste dicho D. Pablo y Sur D. Manuel Cuevas, vecino de Aniezo, valuada en trescientas pesetas. . . . .	300
17.º Otra en el sitio del Cotero, sembradura de una fanega, término de Cambarco; linda Norte herederos de Melchor Cantero, Oeste D. Felipe Ceballos, Sur D.ª Maria Josefa de las Cortinas y Este camino; esta finca tiene la pension anual de cuatro maquillos que paga á D. Jacinto Cárabes, valuada en quinientas pesetas. . . . .	500
18.º Una tierra en el Ribero, término de Aniezo, sembradura de una hemina; linda al Norte Felipe Fernandez y D. Pedro Alonso, en cincuenta pesetas. . . . .	50
19.º Otra tierra en las Llosas, del mismo término, sembradura de media hemina; linda al Norte Atanasio Gonzalez, Este, Sur y Oeste D. Manuel de las Cuevas, valuada en veinte pesetas. . . . .	20

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en esta subasta, con la advertencia de que los bienes objeto de la misma, no se hallan inscriptos en el Registro de la propiedad á favor del deudor, el cual carece de títulos de pertenencia inscriptos; advitiéndose tambien que para tomar parte en dicha subasta, se ha de hacer el depósito del diez por ciento del valor de las fincas, sin cuyo requisito no será admitido ningun licitador.

Dado en Potes á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.— Jesús F. Lomana.—P. M. de su señoría, Francisco M.ª de la Peña.